

# Las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el Archivo General de la Guerra Civil Española

DIONISIO FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ

*Después de siete años (cuando ya casi se había olvidado el tema controvertido; lo que ya nos da una idea de cómo están las cosas), el Tribunal Constitucional ha dictado la Sentencia 20/2013,*

## ARCHIVO GENERAL DE LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA

*de 31 de enero, por la que desestima el recurso de la Junta de Castilla y León contra la Ley de desmembración del Archivo General de la Guerra Civil Española, de 17 de noviembre de 2005. Sentencia que, a diferencia de otras recientes, sin duda será inmediatamente acatada por el Gobierno de la Comunidad Catalana (que, recuérdese, de manera inconstitucional ha comenzado un oscuro proceso, dicen, de secesión; cuyo inicio de momento ha sido suspendido por providencia del Tribunal Constitucional de 7 de mayo de 2013 (BOE del 10), y que, si alguien no lo remedia, provocará la primera eliminación de un archivo general, creando un peligroso precedente en materia de protección del patrimonio histórico español, y que, además, tiene un gran contenido de desmemoria histórica y muy poco sentido jurídico común. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha dictado otras sentencias relativas a este problema y a los archivos en general*



La Sentencia 20/2013, de 31 de enero, del Tribunal Constitucional inicia sus argumentos, en primer lugar, rechazando que la devolución de los documentos prevista en la Ley y la propia creación del Centro Documental de la Memoria Histórica (también impugnada) sean un expolio (tal como había argumentado el recurso de la Junta de Castilla y León, pues la Ley perturba gravemente su destino y utilidad, y el cumplimiento de la función social del Archivo General, al verse este "seriamente mutilado convirtiéndose [...], en un archivo parcial o un almacén parcial de restos documentales"), vulnerando los arts. 149-1º-28º, 9-3º y 46 de la Constitución Española, pues la misma no es arbitraria ni irracional ya que "[...] la adopción, por parte del legislador democráticamente elegido, de la decisión de contribuir a dar satisfacción a instituciones o ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la Guerra Civil no puede constituir, en ningún caso, una decisión arbitraria o irracional. La protección del interés de los propietarios originarios o de sus suce-

sores de recuperar lo que en su día les fue incautado, que se promueve con la restitución legalmente prevista, constituye un interés constitucionalmente legítimo" (FJ nº 3); dando así por buena la errónea idea de que los mismos continúan siendo los propietarios de los documentos, lo cual no es así pues el titular de estos es el Estado desde hace bastantes años, por la mera aplicación no solo de las normas específicas de la época en la materia sino del propio Código Civil, pues tal como señala con claridad la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2008 (Rec. nº 296/2005), y que reitera otra de la misma fecha (Rec. nº 341/2006):

*"A la luz de la doctrina sentada por las sentencias invocadas, se ha de señalar que, en el caso enjuiciado, la incautación de documentos pertenecientes al ascendiente de los actores se llevó a cabo en virtud de las Leyes y Disposiciones que regían cuando acaecieron los hechos de referencia, y por los órganos creados "ad hoc" para tal actividad, o reconociendo dichas competencias a órganos ya existentes; pero tales actos de incautación, aunque se pro-*

*dujeron al amparo de las leyes dictadas por el régimen político nacido de la guerra civil de 1936-1939, lo cierto es que se consumaron en su día y se ratificaron por leyes dictadas ya vigente la Constitución, que regularon la situación de tales documentos con independencia de su procedencia.*

*Por lo tanto, en la actualidad, ya no nos encontramos con actos de incautación realizados por órganos incompetentes y con procedimientos faltos de cobertura legal al haber quedado derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que los amparaban por la Disposición Derogatoria Tercera de la Constitución Española de 1978, sino que la regulación de tales documentos se ha llevado a cabo por leyes posteriores a la Constitución vigente de 1978, de cuya constitucionalidad no se ha dudado, o ha sido confirmada por la oportuna sentencia del Tribunal Constitucional.*

*Por ello, los fondos documentales, de acuerdo con lo previsto en la Ley del Patrimonio Histórico Español 16/1985, son bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, y por tanto susceptibles de una*

protección especial para que puedan cumplir su fin, establecido en su momento y cuando se dictó el acto ahora recurrido en el artículo 2 del Real Decreto 426/1999, de reunir, conservar y disponer sus fondos documentales para investigación, cultura e información; y actualmente en el artículo 2 del Real Decreto 696/2007 que deroga a ese otro anterior. En consecuencia, su restitución requerirá del oportuno acto del Poder Legislativo que autorice su devolución, como ha sucedido, en otros casos, con la Ley 21/2005, de 17 de noviembre, de restitución a la Generalidad de Cataluña de los documentos incautados con motivo de la Guerra Civil custodiados en el Archivo General de la Guerra Civil Española y de creación del Centro Documental de la Memoria Histórica. En consecuencia, en ningún caso sería de aplicación el silencio administrativo de carácter positivo del artículo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre”.

Además, en relación con esta cuestión debemos citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2005 (AR. 5706), que es especialmente importante para la materia de análisis, al tratarse de la incautación por autoridades de la República, en 1938, de una biblioteca y un herbolario privados. En efecto, los actores argumentan en el recurso que antes de la vigencia de la Constitución Española de 1978 no habían podido hacer reclamación alguna, al no considerar que en esa época existiera en España un Estado de Derecho. El Tribunal entiende que la acción ya ha prescrito pues la parte actora ya estaba en disposición de ejercitar dichas acciones “aun durante la existencia de un régimen autoritario, pues el Código Civil no fue derogado y [...] sus normas...se aplicaban pacíficamente por los Tribunales [ya que] entender lo contrario sería tanto como mantener latente

sine die la duda sobre la titularidad de los bienes, con la inseguridad que ello representa en el ordenamiento jurídico, al no existir nunca certeza sobre la realidad dominical”.

Aunque es verdad que el recurso no se perfiló todo lo adecuadamente que hubiera sido deseable en este punto porque, según señala la Sentencia constitucional (FJ nº 3), el escrito de demanda acepta la legitimidad de la devolución de la documentación generada por la Generalidad entre 1932 y 1939, poniendo en cuestión, sin embargo, la devolución del resto de documentos a las demás personas físicas o jurídicas.

Seguidamente, en segundo lugar, con un sorprendente desconocimiento técnico de qué es un archivo y qué contenido debe tener, no admite que el Archivo desmembrado deje de prestar su función social pues, señala, la función de consulta y estudio de la documentación “se salvaguarda con la obligación de que se realicen copias digitalizadas de los documentos restituidos”, ya que la “integridad funcional [del Archivo] no significa necesariamente el mantenimiento de los documentos originales” en el mismo. Afirmaciones que nos llenan de perplejidad pues lo normal, al ser este un Archivo General del Estado, es que las copias digitalizadas y autenticadas fueran las que se hubiesen entregado, en su caso (y sobre la base de que no estemos de acuerdo con la entrega) a los reclamantes de los mismos; cuestión que por cierto han hecho impecablemente otras comunidades autónomas. Es más, la STC (Sentencia del Tribunal Constitucional) llega a decir que la “integridad funcional [del Archivo General] no significa necesariamente el mantenimiento de los documentos originales en el Archivo”.

Muy claro no lo debía tener el ponente de la Sentencia, en relación con esta cuestión, al

tener que utilizar un argumento que inmediatamente puede utilizarse a favor de que fueran las copias digitalizadas las que debieron entregarse a los interesados; pues señala que, “en el caso de un Archivo sobre la Guerra Civil, que reúne entre sus fondos documentos incautados a personas naturales y jurídicas, es el contenido de tales



documentos lo trascendental y no el soporte del documento mismo, con lo que la finalidad y función fundamental del Archivo –la de reunir, conservar y disponer sus fondos documentales para investigación, cultura e

información— parece salvaguardarse, salvo prueba en contrario, tanto con la conservación del contenido documental mediante la realización de copias...”. Si lo importante, según la STC, es el contenido y no el soporte, y al referirse a documentos de un Archivo General del Estado, parece obvio que las copias digitalizadas son las que deben remitirse a sus titulares, dejando el documento original en el Archivo General.

En este mismo sentido, debe recordarse la impecable regulación de una cuestión estrechamente vinculada al fondo de este problema, cual es que, al regular el funcionamiento y las competencias del desaparecido Centro de Estudios y Documentación del Archivo General de la Guerra Civil, mediante Orden ECD/1555/2002, de 17 de junio (BOE del 25), su art. 4 prevé que “el Centro podrá disponer de copias en microfilm, microficha o en cualquier tipo de reproducción o soporte, de los fondos bibliográficos y documentales que se conserven en archivos nacionales o extranjeros”. Claro, el Centro respetaba los Archivos existentes, y no prevenía que se le entregasen los documentos originales custodiados en ellos, sino meras copias de los mismos. Obviamente, la unidad del Archivo General debía haber primado frente a la parcial interpretación de la Sentencia.

En tercer lugar, y en lo que parece una asunción de la desmemoria histórica, la Sentencia constitucional reconoce la legitimidad del legislador de tratar de reparar algunas de las consecuencias de la Guerra Civil, en este caso privilegiando, frente a otros (como el relativo a mantener un instrumento cultural de tal magnitud como un archivo general), el interés de los “propietarios originarios o de sus sucesores de recuperar lo que en su día les fue incautado”, como una opción legislativa, aunque discutible

## Otras sentencias

Una vez dictada la Sentencia 20/2013, los otros dos recursos, interpuestos por Senadores y Diputados del Grupo Parlamentario Popular contra la misma Ley, se han resuelto remitiéndose a la doctrina de la misma. En efecto, las SsTC 67/2013 (recurso de los Senadores) y 68/2013 (recurso de los Diputados), ambas de 14 de marzo, desestiman los recursos planteados con la doctrina de la anterior, y además la STC 68/2013, estima (siguiendo, en este punto, el ATC342/2006, de 4 de octubre, que desestimó un recurso de amparo sobre la cuestión) que el hecho de que no se contara con el informe del Patronato del Archivo General en la elaboración de la Ley no supone vulneración del procedimiento legislativo regulado por la Constitución Española (arts. 23 y 88).

Con un carácter más general y amplio, pero también en estrecha relación con el problema material del Archivo de la Guerra Civil, la STC 14/2013, de 31 de enero, desestima el recurso relativo a la constitucionalidad de los preceptos de la Ley catalana de Archivos y Documentos de 2001 que integran en el sistema de archivos de la Comunidad Catalana el Archivo de la Corona de Aragón y los archivos históricos provinciales (si bien reafirma que el Estado se ha reservado la gestión del Archivo de la Corona de Aragón y que la potestad reglamentaria autonómica sobre los archivos provinciales únicamente tiene efectos internos, y no generales). Y con remisión a la doctrina anterior, y con argumentos similares, la STC 66/2013, de 14 de marzo, desestima el recurso interpuesto contra la integración de ciertos archivos de titularidad estatal en el Sistema de Archivos de la Comunidad Valenciana. Sin embargo, la STC 38/2013, de 14 de febrero, estima inconstitucional y nulo el artículo único de la Ley de la Comunidad de Castilla y León de 22 de diciembre de 2004, que integró diversos archivos de titularidad estatal en el Sistema de Archivos de la propia Comunidad, al no preverse la aplicación a los mismos de la legislación nacional en la materia.

para algunos, dice. Ya sabemos que el titular de tales documentos es el Estado desde hace muchos años y que los mismos forman parte del patrimonio histórico español, que es precisamente lo que los hace tan especiales, y que forman parte de las colecciones documentales de un archivo general (siendo claro en este sentido el Informe de la Abogacía General del Estado 34/11, sobre la reclamación por un particular de cierta documentación del que fuera Presidente de la II República, D. Niceto Alcalá-Zamora To-

res, Ponente: D. Luis Miguel Castán Martínez).

A continuación, la Sentencia sorprendentemente estima que el hecho de que el Estado tenga competencia exclusiva sobre los archivos de titularidad estatal no supone una garantía de la integridad del Archivo concreto (FJ nº 4 y 5), pero mal se podrá ejercer la misma si uno de los objetos en que se plasma la misma (el Archivo General de la Guerra Civil Española) se fragmenta, y en beneficio de una única comunidad autónoma.

Finalmente, para rechazar el carácter discriminatorio y

arbitrario de la Ley impugnada por referirse únicamente a la Comunidad Catalana y no a las restantes, la Sentencia lo justifica "en la existencia de una reivindicación sostenida a lo largo del tiempo por parte de sus instituciones" (FJ nº 10); afirmación que no es cierta en absoluto, pues en relación con los documentos del Archivo General nunca se ejercitaron acciones judiciales de "recuperación" de los mismos por las Instituciones y Partidos Políticos que fueron los sujetos activos de la reclamación traducida en la Ley 21/2005; debiendo tenerse en cuenta que algunas de las personas que los dirigían o dirigieron ocuparon puestos funcionariales y cargos públicos de relativa importancia durante el

lán han ejercitado ante los Tribunales de Justicia ninguna acción de reivindicación de los documentos; y ni siquiera las reclamaciones se han hecho después de aprobada la Constitución (por si se entendía, como dicen algunas de las Sentencias citadas, pero no nosotros, que anteriormente no era posible plantear las acciones judiciales). Ha habido peticiones políticas y parlamentarias, como es sabido, pero no acciones judiciales, y ni siquiera intentos para impedir la prescripción de las acciones de "restitución", si se entendía que se tenía derecho a ellas, mediante actos notariales o de otro tipo. La seriedad del Estado de Derecho parece que obligaba al Tribunal Constitucional a depurar

dido restituirse, al reconocer que "si la transferencia de los documentos se produce a los efectos de ser restituidos, y esta restitución no se puede producir, por no haberse podido acreditar la titularidad de los mismos, tales documentos siguen integrando un archivo de titularidad estatal", pues "la subrogación de la Comunidad Autónoma en los derechos y obligaciones del Estado se produce, por tanto, a los efectos de la restitución de la documentación transferida a sus propietarios originarios" (FJ nº 7); con lo que obviamente debe procederse a la devolución inmediata de los mismos (y veremos si esto es acatado y cumplido por el Gobierno de esa Comunidad).■



régimen político del general Franco, y no realizaron entonces, ni después, acción alguna en ese sentido. Es más, en los casi setenta y siete años transcurridos, ni los particulares, ni los partidos o asociaciones ni el propio Gobierno regional cata-

algo más los argumentos en este sentido.

Sin embargo, y a pesar de su carácter negativo y criticable, una no pequeña alegría nos da la Sentencia, en relación con los documentos y efectos privados que no hubiesen po-